

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1419/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso a, 9, 10 fracción I, 49 y 50 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

SUMARIO

El quejoso expuso que elementos de la las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato lo detuvieron injustificadamente, lo golpearon e ingresaron a su domicilio sin tener una orden para ello.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	Comisario General
Inspector(a) adscrito(a) a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo uno, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indican los nombres de las personas servidoras públicas y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención

El quejoso expuso que, mientras conducía su vehículo, fue interceptado y revisado por FSPE, quienes lo detuvieron injustificadamente y lo pusieron a disposición del Ministerio Público por la presunta portación de un arma, lo cual dijo ser falso.³

Por su parte, Comisario General-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, a bordo de la unidad XXXXX, recibieron un reporte ciudadano sobre el robo de un vehículo, cuyas características coincidían con el vehículo del quejoso, por lo cual, siguieron y solicitaron detener la marcha; posteriormente al realizar una revisión en el vehículo, encontraron un arma, por lo que detuvieron al quejoso y lo pusieron a disposición del Ministerio Público;⁴ en tanto, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, y FSPE-06 al rendir sus declaraciones ante personal de esta PRODHG, expusieron los hechos en los mismos términos.⁵

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 5.

⁴ Fojas 51 y 52.

⁵ FSPE-03: "[...] un señor [...] nos indica había una camioneta [...] que se la acababan de bajar a un señor [...] observamos a un vehículo con esas características [...] se le dio alcance y le cerramos el paso para que detuviera su marcha [...] me acerco a la ventanilla del conductor [...] le pido que descienda del vehículo [...] (FSPE-04) se pone a buscar debajo de los asientos y encuentra un arma corta [...] se le indicó [...] que quedaría detenido por la posesión de arma de fuego [...] una vez que llegó la grúa nos trasladamos a separos municipales y se puso a disposición del ministerio público [...]". Fojas 85 y 86.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto; obran en el expediente copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio de puesta a disposición del quejoso a cargo de FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, del cual se desprende una narración de los hechos en los términos expuestos en el informe de Comisario General-01.⁶
- “Acta de lectura de derechos del detenido” en la cual se advierte la firma del quejoso.⁷
- Oficio con el que FSPE-03 dejó al quejoso bajo resguardo en las instalaciones de barandilla.⁸
- Formato de remisión en el que una jueza cívica determinó poner al quejoso a disposición del Ministerio Público por el delito de portación de arma de fuego.⁹
- Oficio de la Dirección Ministerial adscrita a la Fiscalía Regional C de la FGE, en el que se informó que el quejoso fue puesto a disposición por FSPE, por el delito de posesión de arma de fuego.¹⁰

Bajo ese contexto, se constató que los FSPE detuvieron al quejoso por la presunción de un delito (portación de un arma de fuego); a quien pusieron a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público); razón por la cual no se emite recomendación.

2. Integridad física.

El quejoso expuso que, al momento de su detención, FSPE le dieron puñetazos en la cabeza, en el pecho y en sus costados.¹¹

Por su parte, Comisario General-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó que FSPE golpearan al quejoso al momento de su detención;¹² en tanto, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, y FSPE-06, en las declaraciones rendidas ante personal de esta PRODHG, negaron golpear al quejoso.¹³

Al respecto obran en el expediente copias simples de los siguientes documentos:

FSPE-04: “[...] nos hace la señalización una persona [...] debido a que miró cómo bajaron a una persona de una camioneta [...] tuvimos a la vista una camioneta con las características de la reportada, a la cual se le da alcance [...] y le cerramos el paso, indicándole que bajara de su camioneta para hacerle una inspección [...] abajo del asiento de piloto había un arma de fuego pequeña, cromada con cachas de madera y con cargador de metal que traía tres cartuchos [...] (FSPE-03) procede a colocarle los aros de seguridad e informarle de sus derechos [...] se le habló a la grúa para que se llevara el vehículo y la persona se le subió a nuestra unidad para su traslado a barandilla y posterior puesta a disposición [...]”. Fojas 91 y 92.

FSPE-05: “[...] recibimos el reporte de una persona que vio que lo bajaron de su camioneta [...] tenemos a la vista el vehículo [...] mis compañeros descienden de la unidad y se aproximaron a la camioneta reportada [...] yo descendí de la unidad pero no me acerqué para nada solo brindé seguridad perimetral [...] después nos trasladamos por parte de ambas unidades a barandilla, para la puesta a disposición del ministerio público de esta persona [...]”. Foja 97.

FSPE-06: “[...] recibimos un reporte que acababan de despojar a unas personas de una camioneta [...] vimos una camioneta similar y [...] se le indicó que se detuviera [...] debajo del asiento de la camioneta se apreciaba un arma de fuego y se procedió a la detención del sujeto quejoso [...]”. Foja 128.

⁶ Fojas 56 a 58.

⁷ Foja 72.

⁸ Foja 73.

⁹ Foja 68. Obra también la comparecencia ante esta PRODHG de la jueza cívica que elaboró el formato de remisión, en la que ratificó lo contenido en dicho documento (foja 132).

¹⁰ Foja 65.

¹¹ Foja 5.

¹² Foja 53.

¹³ FSPE-03: “[...] En ningún momento se le golpeó y siempre se le habló con respeto es decir nunca hubo palabras altisonantes. [...] Deseo agregar que al ingresar a barandilla el quejoso fue revisado médicamente sin que se le encontrara lesión alguna [...]”. Fojas 85 y 86.

FSPE-04: “[...] Niego que el quejoso hubiera sido golpeado o lesionado porque de ser así se hubiera asentado en su revisión médica a su ingreso a barandilla [...]”. Fojas 91 y 92.

FSPE-05: “[...] Es falso que se le haya golpeado al quejoso como lo dijo en su queja o que se le maltratará [...]”. Foja 97.

FSPE-06: “[...] En ningún momento se le maltrató física o verbalmente al quejoso [...]”. Foja 128.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Formato del Departamento Médico del Centro de Detención Zona Norte, elaborado el día de la detención del quejoso, en el que se asentó que presentó una equimosis a la altura de las costillas.¹⁴
- “Informe médico de lesiones” realizado al quejoso por un perito médico legista de la FGE, un día después de su detención, en el que se señaló que no presentó huellas de violencia física en su superficie corporal.¹⁵
- “Dictamen en la especialidad de medicina forense (integridad física)” realizado al quejoso por un perito médico de la Fiscalía General de la República, un día después de su detención, en el que se señaló que no presentó lesiones visibles al exterior.¹⁶

Por lo anterior, con el formato del Departamento Médico del Centro de Detención, si bien se advirtió que el quejoso presentó una equimosis a la altura de las costillas, dicha lesión no guarda lógica y proporción con la mecánica que describió en su queja, pues dijo que FSPE le dieron puñetazos en la cabeza, pecho y costados.

Por otra parte, en el informe médico de lesiones y en el dictamen de integridad física, el quejoso no presentó lesiones; además, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que los FSPE golpearan al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación.

3. Domicilio.

El quejoso expuso que, después de su detención, FSPE se trasladaron a su domicilio e ingresaron sin contar con alguna orden para ello, realizando una inspección y revisión en el inmueble.¹⁷

Al respecto, Comisario General-01, en el informe rendido a esta PRODHG, negó que los FSPE que realizaron la detención, a bordo de la unidad XXXXX, ingresaran al domicilio del quejoso; dijo que permanecieron en el lugar, en espera del arribo de la grúa para el traslado y resguardo del vehículo;¹⁸ en tanto, FSPE-05, al ante personal de esta PRODHG, dijo que otra unidad de FSPE brindó apoyo al momento de la detención.¹⁹

Bajo ese contexto, obra en el expediente una videograbación,²⁰ así como la inspección a la misma (realizada por personal de esta PRODHG), en la cual se advierte un vehículo con las característica de una patrulla de policía estatal, con número económico XXXXX, de la que descienden cuatro personas uniformadas, quienes ingresan y salen de un domicilio en distintos momentos; posteriormente, salieron del inmueble, abordaron la unidad y se retiraron del lugar,²¹ como se muestra con las siguientes imágenes:

¹⁴ Foja 71.

¹⁵ Foja 121.

¹⁶ Foja 122.

¹⁷ Foja 5.

¹⁸ Foja 54.

¹⁹ FSPE-05: “[...] después llegó otra camioneta para apoyarnos sin recordar el número de la misma y creo que tenía como cuatro tripulantes [...]”. Foja 97.

²⁰ Archivo con el nombre XXXXX en una memoria USB en la foja 29.

²¹ Fojas 137 y 138.

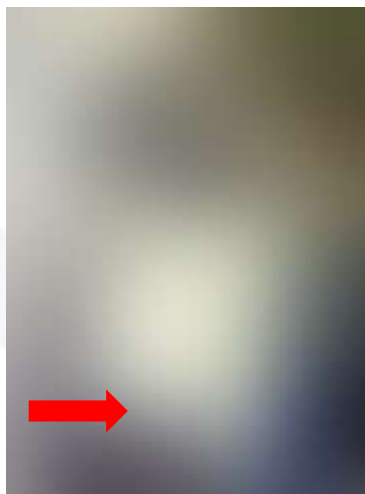
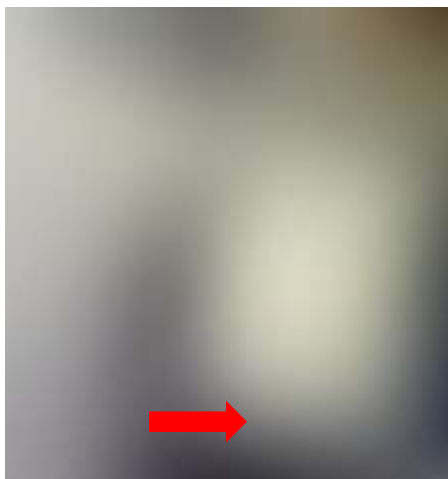




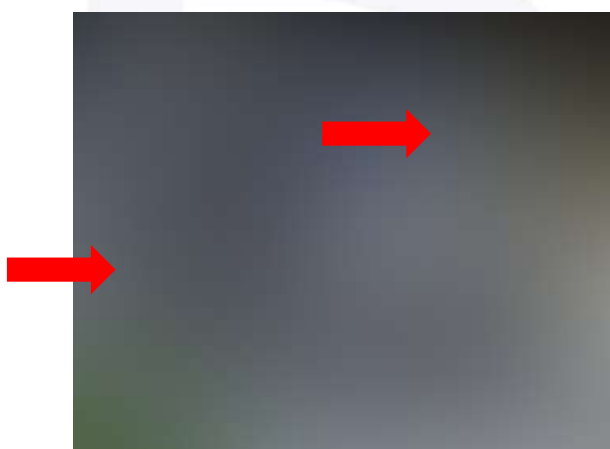
PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

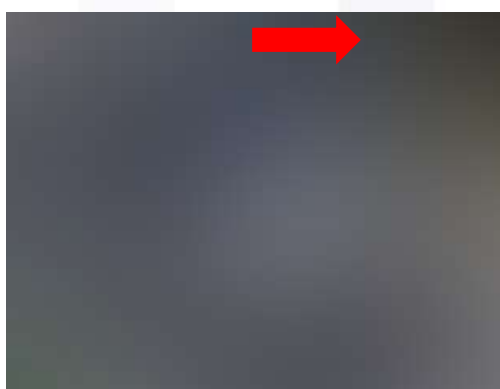
Número de la unidad:



Personas uniformadas bajando de la unidad y acercándose a la puerta de un domicilio:



Personas uniformadas ingresando y saliendo de un domicilio:



Sobre lo anterior, Comisario General-02 señaló que, FSPE-07, FSPE-08, FSPE-09 y FSPE-10 iban a bordo de la unidad XXXXX, el día de los hechos;²² por su parte, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09, al rendir su informe a esta PRODHEG,²³ expusieron que, estando a bordo de la

²² Foja 145.

²³ FSPE-07: "se me asignó como parte de la unidad XXXXX [...] se recibe el reporte solicitando el apoyo por la detención de (quejoso) por portación de arma de fuego [...] brindando cobertura perimetral, en dicho lugar [...] para posteriormente continuar con el patrullaje de prevención y vigilancia [...]". Foja 151.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

unidad XXXXX, recibieron una solicitud de apoyo para brindar cobertura y vigilancia en la detención del quejoso; señalaron que permanecieron en el sitio de la detención hasta que se retiró el vehículo, y después continuaron con sus labores de patrullaje.²⁴

Por otra parte, ante esta PRODHG, TESTIGO-01 (cónyuge del quejoso), expuso que FSPE ingresaron a su domicilio, sin identificarse ni mostrar alguna orden; una vez adentro, revisaron sus pertenencias.²⁵

También obra en el expediente el testimonio de TESTIGO-02 (cuñada del quejoso), quien dijo que recibió una llamada de su hermana (cónyuge del quejoso), por lo que acudió a su casa; señaló que al exterior se encontraba una patrulla con las letras FS y “policías” ingresando a la misma.²⁶

Así, con el contenido de la videograbación se constató que personas uniformadas a bordo de la unidad XXXXX, con las características de FSPE ingresaron a un domicilio; en tanto, con lo expuesto por TESTIGO-01 y TESTIGO-02 se constató que se trató del domicilio del quejoso, sin que obre en el expediente prueba alguna con la que se demuestre una orden emitida por una autoridad competente que se los permitiera.

Por lo anterior, FSPE-07, FSPE-08, FSPE-09 y FSPE-10, omitieron salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio del quejoso, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²⁷ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁸ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, FSPE-07, FSPE-08, FSPE-09 y FSPE-10, omitieron salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

FSPE-08: “[...] me encontraba laborando como parte de la tripulación de la unidad XXXXX [...] se solicita apoyo [...] por la detención de una persona por portación de arma de fuego [...] solicitándonos únicamente presencia [...] una vez que [...] el vehículo fue retirado del lugar [...] se continuó con la labor de patrullaje [...]”. Foja 153.

FSPE-09: “[...] referente a la fecha en que ocurrió la detención [...] integrándome a la tripulación de la Unidad XXXXX [...] solicita el apoyo por la detención de la persona que ahora reconozco como quejoso [...] por portación de arma de fuego [...] brindando vigilancia [...] hasta que se trasladó dicha unidad a hacer la puesta a disposición, y el vehículo asegurado, siguiendo posteriormente con nuestra labor de patrullaje [...]”. Foja 155.

²⁴ Con relación a FSPE-10, no se recabó su informe, pues Comisario General-02 señaló que causó baja de la institución. Foja 150.

²⁵ TESTIGO-01: “[...] escucho que abren la puerta del inmueble [...] y observo que en la escalera del mismo, se encontraba una persona [...] que tenía las siglas FSPE y atrás de él otras tres personas con uniformes similares, [...] traían las llaves de mi esposo las cuales [...] utilizaron para ingresar a la propiedad por lo que les solicité que se retiraran de la propiedad o que mostraran una orden y se identificaran conmigo, ellos se negaron a hacerlo y que iban a entrar de todas formas [...] una persona de sexo hombre [...] me dijo que [...] entregara las armas [...] yo le decía que no tenía armas [...] comenzaron a subir las escaleras e ingresaron a mi departamento [...] revisando las mochilas de mis hijos, ropa que tenía doblada y en un ropero de los niños.” Foja 46.

²⁶ TESTIGO-02: “[...] acudí a casa de mi hermana (TESTIGO-01) [...] vi afuera del mismo una patrulla [...] estacionada frente al domicilio de su casa y en la puerta de acceso había un policía hombre parado en medio que me dijo que no podía pasar y que si entraba me atuviera a las consecuencias [...] bajó otro policía del interior de la casa de mi hermana [...] el cual se sube a la patrulla y se retiran de la casa, alcanzo a ver que la patrulla tenía atrás las letras FS. [...]” Foja 136.

²⁷ “*Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*”

²⁸ “*Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...]*”

²⁹ “*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.*”





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las

³⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por FSPE-07, FSPE-08, FSPE-09 y FSPE-10; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a FSPE-07, FSPE-08, FSPE-09 y FSPE-10, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en la inviolabilidad del domicilio, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

